REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02706
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0547

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00437 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02706
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de febrero de 2022 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061 con motivo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora [redacted] contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, su director general, el Ministerio de Hacienda

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02706
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y su ministro, la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y su director ejecutivo, declarando la procedencia de dicha acción y ordenando a las accionadas que procedieran a realizar, materializar y darle cumplimiento al acto de asignación, transferencia o traslado de la pensión que en vida recibía el señor [redacted] correspondiente al setenta (70%) por ciento del monto mensual de sus ingresos brutos y fijó un astreinte de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) diarios de manera solidaria, contra de las accionadas contados a partir de la notificación de la decisión, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.

5. Posteriormente con motivo de una solicitud de liquidación y aumento de astreinte, interpuesta por [redacted], contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, Ministerio de Hacienda, y la Dirección Central del Servicio Nacional De Salud (SNS), con el objeto de que se disponga la liquidación y aumento de astreinte fijado en la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, fecha 28 de febrero del año 2022, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, se ordene el aumento de la suma de (RD$10,000.00) diarios, a la suma de (RD$60,000.00) por cada día de no cumplimiento de la sentencia a intervenir, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00437 de fecha 5 de octubre de 2023,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02706
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación y aumento de astreinte, de fecha 06 de enero del 2023, interpuesta por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, el MINISTERIO DE HACIENDA, y la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS); por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, LIQUIDA en la suma total de tres millones trescientos setenta mil pesos con 00/100 (RD$3,370,000.00), la astreinte establecida en la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, de fecha 28 de febrero del año 2022, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; por lo que, ORDENA solidariamente a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, al MINISTERIO DE HACIENDA y a la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), efectuar el pago de dicha suma en favor de la señora [redacted], correspondientes a (337) días de retardo en el cumplimiento, a razón de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) diarios; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02706
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla argumentos atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta competente para conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida la astreinte en el marco de la acción, todo debido a que: a) ha surgido un cambio de precedente del Tribunal Constitucional que es relevante en cuanto a ese tema; y b) la competencia de los órganos constitucionales es un tema que afecta a los derechos fundamentales (tutela judicial efectiva).

8. Este tipo de asunto que versan sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por versar sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

9. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los

jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

10. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

11. Sin embargo, debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrá ser conceptualizado como el lapso

dentro del cual despliegue con carácter general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

12. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad de la ley, seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional) debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[1] no resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición del presente recurso de casación (es decir, el 14 de diciembre de 2023) la parte recurrente mantenía una expectativa legítima, razonable y fundada generada con relación al conocimiento, deliberación, y fallo del recurso de casación formulado en contra de una decisión que ordena la liquidación de astreinte en el marco de una acción de amparo ordinario u especial aunado a la inexistencia de la sentencia TC/0747/24 y sus correlativos efectos en la génesis de la controversia.

13. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 en modo alguno puede compatibilizarse y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto

[1] Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: ‘‘l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la Sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo.’’ (Subrayado nuestro).

que, bajo la otrora situación legal y muy específicamente al momento de la interposición del recurso de casación que se analiza (el cual data en fecha 15 de diciembre de 2023), las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte podían ser objeto de recurso ante esta Corte al tenor del revocado precedente TC/0336/14.

14. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de donde se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia y; b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respecto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

15. En consecuencia, resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

16. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida señora [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

17. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

18. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02706
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

19. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[2].

20. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 3266/2023 de fecha 20 de abril de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificado en la calle Club Activo 20-30, núm. 77-A, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este.

21. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida señora [redacted],

[2] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02706
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

representada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 21 de diciembre de 2023; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

22. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

23. Al no existir evidencia de que la parte recurrida señora [redacted], representada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

24. La parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

ATENDIDO: A Queen fecha 11 de marzo de 1977, los señores [redacted] y [redacted] contrajeron matrimonio y permanecieron casados hasta el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02706
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

deceso de este último en fecha 18 de febrero de 2019; ATENDIDO: A que tras el fallecimiento del señor [redacted], la hoy accionante solicitó una pensión por antigüedad en su calidad de esposa, la cual le fue rechazada; ATENDIDO: A Que no conforme con la situación dada, la señora [redacted], procedió a interponer una acción de amparo de cumplimiento en contra de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTATO, MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SENASA); ATENDIDO: A que, a raíz del proceso de acción de amparo de cumplimiento conocido por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, este Tribunal dicta la sentencia No.0030-03-2022-SSEN-00061 de fecha 28 de febrero del año 2022, cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera: FALLA: PRIMERO: RECHAZA la exclusión e improcedencia, promovidos por las partes accionadas MINISTERIO DE HACIENDA Y LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), a los cuales se adhiere la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, según los artículos 44 de la ley Núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, norma jurídica del Derecho común aplicable y 108 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA PROCEDENTE la presente acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 06 de noviembre del año 2021, interpuesta por la señora [redacted], quien actúa en su calidad de cónyuge sobreviviente del difunto [redacted], por intermedio de sus abogados, Licdos. [redacted], y [redacted], en contra del MINISTERIO DE HACIENDA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el SERVICIO NACIONAL DE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02706
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SALUD (SNS); en consecuencia, IDENTIFICA Y REESTABLECE la dignidad humana y la seguridad social como derechos fundamentales conculcados a la señora [redacted], regulados por los artículos 38 y 60 de la Constitución y 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: ORDENA a las partes accionadas, MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), que procedan a realizar, materializar y darle cumplimiento al acto de asignación, transferencia o traslado de la pensión que en vida recibía el señor [redacted] del 70% del monto mensual de sus ingresos brutos ascendentes a sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos con 00/100 (RD$69,662.00), de conformidad con su volante de nómina del mes de diciembre de 2018, en favor de la parte accionante, señora [redacted]); cuyo traspaso, transferencia o traslado de la pensión deberá realizarse en un plazo máximo de 30 días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia en dispositivo. CUARTO: FIJA un ASTREINTE de diez mil pesos con 00/100 RD$10,000.00) diarios, de manera solidaria, en contra de las partes accionadas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, por cada día de retardo en cumplimiento de la sentencia en el plazo otorgado, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. QUINTO: DECLARA el proceso libre de pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEXTO: ORDENA a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señora [redacted] y la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02706
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

A CARGO DEL ESTADO y al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEPTIMO: DISPONE que la presente sentencia publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley Núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. ATENTIDO: A que mientras la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones procedía a realizar el tramite de inclusión a Nómina de Pensionado para así cumplir con la precitada sentencia, la señora [redacted] inició un proceso de liquidación de astreinte, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cual dictó la Sentencia Núm. 0030-03-2023-SSEN-00437, de fecha 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación y aumento de astreinte, de fecha 06 de enero del 2023, interpuesta por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, el MINISTERIO DE HACIENDA, y la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS); por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, LIQUIDA en la suma total de tres millones trescientos setenta mil pesos con 00/100 (RD$3,370,000.00), la astreinte establecida en la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, de fecha 28 de febrero del año 2022, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; por lo que, ORDENA solidariamente a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, al MINISTERIO DE HACIENDA y a la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), efectuar el pago de dicha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02706
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

suma en favor de la señora [redacted], correspondientes a (337) días de retardo en el cumplimiento, a razón de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) diarios; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas CUARTO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. ATENDIDO: A que en fecha 13 de marzo de 2023 la señora [redacted] se presentó a las oficinas de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y completó el Formulario de Solicitud de Inclusión a Nómina con fines de que poder percibir la pensión por sobrevivencia. ATENDIDO: A que, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado generó un Reporte de Pago desde 01/07/2001 hasta 25/07/2023, el cual demuestra que la señora [redacted] se encuentra en Nómina de Pensionado desde el mes de abril de 2023, es decir un mes después de haber firmado el Formulario de Solicitud de Inclusión a Nómina, para así cumplir con la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSENOO061, de fecha 28 de febrero de 2022, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. ATENDIDO: A queel astreinte o multa coercitiva es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez accesoriamente a una condenación principal con el fin de ejercer presión sobre el deudor para provocar que se cumpla con la decisión de justicia que lo condena, es decir que el propósito del astreinte es constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. ATENDIDO: A que la señora [redacted] ha solicitado la presente liquidación de astreinte, por lo tanto, este tribunal antes de determinar si procede debe primero hacer las siguientes comprobaciones: 1) que la sentencia que impone el astreinte haya sido notificada a la parte, 2) que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido, y 3) que la parte obligada no haya dado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02706
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cumplimiento al mandato judicial. ATENDIDO: A que en tal sentido al momento de que la señora [redacted] inicia el proceso de liquidación de astreinte, ya la Dirección General d Jubilaciones y Pensiones había incluido en nómina de pensionados a la hoy recurrida y por lo tanto no procedía liquidar astreinte, toda vez que ya la administración había cumplido con lo que había estipulado la sentencia que impuso el astreinte. ATENDIDO: A que en el caso de la especie la señora [redacted] notificó la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSENO0O061 en fecha 7 de abril de 2022, pero no se presentó en sede administrativa a tomar posesión y a firmar el Formulario de Solicitud de Inclusión a Nómina sino en fecha 13 de marzo de 2023, procediendo a cobrar en el próximo mes de abril su primer pago de pensión, lo que indica que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y el Ministerio de Hacienda han dado cumplimiento con lo establecido en la sentencia en el tiempo correspondiente'' (sic).

25. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar sus medios propuestos a través de una mera reproducción de una cronología del proceso sin precisar, de manera concreta, los agravios contenidos en la sentencia al respecto ni realizar una exposición congruente o un desarrollo ponderable. En ese sentido, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consisten los alegados vicios, dicha situación no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

26. Debe subrayarse que, s*on impoderables los medios de casación que resultan de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencia y carentes, por tanto, de precisión*[3].

27. De igual forma, conviene traer a colación que esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[4]. Por consiguiente, en vista de que la actual recurrente no cumplió con estas formalidades en los medios en conjunto analizados, procede declararlos inadmisible por imponderables.

28. Ya hemos dicho que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo, tal y como ocurre en la especie, no provoca la inadmisión del mismo, sino de su rechazo. Ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de

[3] SCJ-PS-22-0758, 16 de marzo de 2022. BJ. núm. 1336.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. núm. 1227.

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02706
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00437 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.